

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 123

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media, de tres y medio a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros | 3,00 |

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Dispuesto por la Vicepresidencia del Gobierno la continuación de los trabajos de Catastro Topográfico Parcelario, y habiéndose acordado por la Jefatura del Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral que durante el año actual de 1939, se ejecuten esos trabajos en los términos de esta provincia que se citan a continuación de este anuncio, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes y Autoridades competentes para que den toda clase de facilidades en la ejecución de estos trabajos de utilidad pública y que los Ayuntamientos correspondientes, que son los reseñados al final, provean los créditos necesarios para atender al suministro de prácticos, peones y caballerías menores, cuando sean reclamados estos elementos, según se ordena en las Reales órdenes de 19 de junio y 14 de octubre de 1926 y conforme al número y cantidad que a cada uno de esos se le ha detallado en comunicación dirigida por dicha Jefatura, siendo aplicable en este caso el párrafo cuarto de la primera Real orden citada, por la misma razón de urgencia que en aquella fecha.

Madrid, 17 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

Relación que se cita:

Horcajuela de la Sierra.
Prádena del Rincón.
Carabanchel Alto.
Torrejón de Velasco.
Horcajo de la Sierra.
El Escorial.
Galapagar.

Santa María de la Alameda.
Villaviciosa de Odón.
Arganda del Rey.
Navalcarnero.
Robledo de Chavela.
Brunete.
Villaverde.
Gargantilla del Lozoya.
(Núm. 519) (G.—556)

CIRCULAR

En el Boletín Oficial del Estado, correspondiente al día 14 de abril, número 104, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Disposiciones sobre la industria hotelera

«Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Art. 2.º Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria del hospedaje habrá de dirigirse previamente y por conducto de los representantes provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores civiles y Alcaldes en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas representaciones, al Jefe de dicho servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, ser-

vicios sanitarios, etc., así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garaje, coche a la estación, etc. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden.

Art. 3.º Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

a) 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B», segunda y tercera.

2.º Pensiones o fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de huéspedes y posadas. Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

b) Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase y muy especialmente de los llamados «meublés», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término de «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Art. 4.º Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizan-

do los procedimientos indicados en la presente Orden.

Art. 5.º En los casos previstos por los artículos segundo y cuarto de esta Orden, se oirá al Gobernador civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe en la Cámara Hotelera.

Art. 6.º Todos los establecimientos hoteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por R. O. C. de 29 de enero de 1929 a estos efectos; los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y, donde no las hubiere, a los Gobiernos civiles en las capitales de provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenados con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de febrero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, los cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta los datos de la de-

claración jurada, serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones que, en unión de los carteles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Art. 7.º Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etcétera), así como la indicación de que el dueño o director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Art. 8.º Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etc., oyendo, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Art. 9.º Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa, puestos a su servicio, siempre que no acrediten haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Art. 10. El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o directores de establecimientos hoteleros quedan obligados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de ciento a cinco mil pesetas. Los Gobernadores civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia,

clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de octubre de 1938 (B. O. del 31) rectificada el primero de noviembre de 1938 (B. O. del 2) relativas, respectivamente, a reducción de precios para los Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas en todos los hoteles, pensiones, etc., a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria. — *Serrano Suárez*. — Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Reproducido del BOLETÍN del día 27 de abril.)

(Núm. 443)

(G.—525)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 15 de junio de 1939 fijando el procedimiento para que los dueños de empresas cuya gerencia fué usurpada durante el dominio marxista, puedan justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que se atribuyó al detentador y la arbitraria sustitución de su firma social.

Numerosas empresas han visto usurpada durante el período de dominación marxista su legítima representación por Comités o Consejos, nombrados, unas veces, al amparo de disposiciones del llamado gobierno rojo, y otras, en virtud de autónomas decisiones de las organizaciones sindicales.

Las situaciones de hecho y de derecho creadas por la actuación de aquellos organismos, determinan la conveniencia de habilitar un procedimiento sencillo y rápido, que permita al legítimo dueño acreditar cuáles fueron los comités o gerencias que se atribuyeron la representación de la empresa, y obtener, mediante tal trámite, el oportuno título que les permita justificar en forma legal tan trascendental extremo; dejando para posteriores normas la resolución de las situaciones producidas por la agrupación y concentración de empresas.

Se regula asimismo por el presente Decreto la forma de aplicar la Ley de 13 de octubre de 1938 a las empresas que, encontrándose en el estado que se deja señalado, cumplan las formalidades que se previenen, y a aquellas que fueron meramente intervenidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los dueños o la representación legítima de empresas de todas clases, cuya gerencia hubiera sido usurpada por tercera persona individual o colectiva, durante el período de dominación marxista, sin me-

diar fusión de las empresas, podrán justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que vino atribuyéndose el detentador y la arbitraria sustitución de su firma social, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Las normas de este Decreto no son de aplicación a los casos de concentración o agrupación de empresas, para los cuales se dictarán en su día disposiciones especiales.

Art. 2.º Los interesados en la adverbación de los hechos a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, comparecerán ante Notario con ejercicio dentro del partido judicial en que tenga su domicilio la empresa, manifestando: su condición de dueños o representantes legítimos del negocio o explotación, el hecho del despojo o usurpación cometidos y la determinación de la persona individual o colectiva que se atribuyó u ostentó indebidamente la representación del negocio o empresa de su propiedad.

En todo caso, acompañarán la prueba documental que estimen suficiente para acreditar los citados extremos.

Art. 3.º Con el compareciente, deberán concurrir ante el Notario dos profesionales de la misma actividad y un Corredor de Comercio, en aquellas poblaciones en donde exista este funcionario, quienes deberán manifestar, bajo su personal responsabilidad, su conformidad con lo expuesto por el interesado, en razón a constarles de ciencia propia.

Art. 4.º Cumplidos los anteriores requisitos, el Notario autorizará el acta en que se transcriban dichas manifestaciones y los documentos aportados, dándose fe de conocimiento de los concurrentes.

El propio funcionario facilitará un extracto del acta, autorizado con su firma y el sello de la Notaría, reducido a expresar: el nombre comercial, razón social o denominación con que fuera conocida en la plaza la persona o entidad requirente, su comparecencia para hacer constar el negocio o explotación a que se dedicaba, el despojo o usurpación de que fué objeto, el nombre o razón social de la persona natural o colectiva que detentó la empresa y la circunstancia de que, por haberse observado las formalidades que exige el presente Decreto, ha procedido a levantar la oportuna acta.

Este documento se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante dentro de los diez días siguientes a la inserción de aquél en el BOLETÍN OFICIAL.

Si la oposición no se produjese en el indicado término, el Notario expedirá, a favor de los interesados, copia literal del acta, que será, mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Art. 5.º El retorno a la empresa, por los legítimos dueños, o sus órganos estatutarios, mediante el procedimiento que regulan los preceptos anteriores, determinará que la Ley de 13 de octubre de 1938 sea aplicada conforme se establece en los párrafos siguientes.

En cada oficina bancaria (sede central, sucursal o agencia) y con independencia unas de otras, se reputará que la cuenta corriente de la empresa colectivizada es mera continuación de la que en 18 de julio de 1936 hubiera tenido la misma empresa aún no colectivizada y, en consecuencia, la porción

exigible y la bloqueada se calcularán conforme al método general, comparando los saldos de 18 de julio de 1936 y del día de la liberación. A fin de obtener la aplicación de la regla anterior, será necesario:

a) Que el legítimo dueño o su órgano estatutario justifiquen su derecho en la forma prevenida en el último párrafo del artículo cuarto.

b) Que la cuenta existente en 18 de julio de 1936 no se hubiere cancelado entre dicha fecha y el momento de la colectivización.

c) Que por los libros de la Oficina bancaria se demuestre que el cargo extintivo, en la cuenta anterior a la colectivización, está inmediatamente seguido de un abono en la cuenta posterior a dicha colectivización.

Los efectos, préstamos y cuentas deudoras de origen anterior al 18 de julio de 1936 que hubieran sido renovados, durante el dominio marxista, a cargo de la empresa colectivizada, se reputarán igualmente meros continuadores de los efectos, préstamos y cuentas deudoras que causaron la renovación, a los fines de la aplicación de los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de 13 de octubre de 1938.

Cuando por consecuencia de la regla anterior, los Bancos exigieren del legítimo dueño, en momento oportuno, el pago de la porción no bloqueada, deberán alegar como fundamento la publicación prescrita en el artículo cuarto de este Decreto, pudiendo el requerido excusarse alegando, a su vez, la oposición de tercero que hubiera impedido la expedición de la copia del acta notarial.

Sufrirán el bloqueo total que deriva de la Ley de 13 de octubre de 1938:

a) Las cuentas corrientes de las empresas colectivizadas en las que no se dieren los requisitos del párrafo segundo de este artículo.

b) Los efectos, préstamos o cuentas deudoras que en Banca existieren a cargo de las empresas colectivizadas, de origen posterior al 18 de julio de 1936, sin nexo con operaciones anterior a dicha fecha.

Art. 6.º El principio de la continuidad de cuentas acreedoras, cuentas deudoras y efectos renovados, que se establece en el artículo anterior, es de aplicación a los casos en que, por haber sido intervenida la gestión de los legítimos rectores de una empresa, sin llegar a la sustitución de los mismos, el saldo de las cuentas anteriores a la intervención o el importe de los efectos flotantes, hubiere sido, respectivamente, pasado a cuentas o sustituido por efectos en los que al nombre del titular se agregara la denominación «empresa intervenida» u otra similar. La continuidad se aplicará sin necesidad de otros requisitos que los expresados en los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo anterior, entendiéndose, a este fin, sustituida la palabra «colectivización» por «intervención».

Las prescripciones de este artículo y del precedente se extienden a las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las instrucciones que requiera la aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a quince de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANDRES AMADO Y REYDONAUD DE
VILLEBARDET

(Núm. 530)

ORDEN de 9 de junio de 1939, señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes de junio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.
(Núm. 455)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 29 de abril de 1939 nombrando, con carácter interino, Magistrado de Trabajo de Madrid a don José Martínez Sánchez-Arjona.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 13 de mayo de 1938, he acordado disponer que don José Martínez y Sánchez-Arjona, nombrado Magistrado de Trabajo, con carácter interino, y adscrito provisionalmente al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo en este Ministerio, pase a ocupar, con igual carácter, el cargo de Magistrado de Trabajo de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Núm. 458) (G.—496)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 28 de mayo de 1939 dejando sin efecto la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de noviembre de 1936 en aquellas obras públicas paralizadas o desarrolladas con ritmo lento que tengan relación con el Plan de Obras Públicas de 11 de abril último.

Ilmo. Sr.: La terminación de la guerra y la conveniencia de activar la construcción de las obras comprendidas en el aprobado Plan de Obras Públicas, obligan a dejar sin efecto la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 9 de noviembre de 1936, en aquellas obras públicas paralizadas o desarrolladas con ritmo lento que tengan relación con las incluídas en aquél.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Los Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio darán las órdenes oportunas para la reanudación inmediata con desarrollo normal de

las obras paralizadas o en ejecución lenta, relacionadas con las que forman parte del Plan de Obras Públicas aprobado por Ley de 11 de abril último pasado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.
(Núm. 469) (G.—510)

ORDEN de 12 de junio de 1939 reorganizando las Jefaturas de Puentes y Cimentaciones y de Sondeos.

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender a la construcción de puentes, que por su importancia y características salen fuera del dominio usual de las construcciones, así como también la de estructuras de importancia en diversas obras públicas y cuyo estudio detenido permite economizar sumas importantes, aconseja reorganizar las Jefaturas de Puentes y Cimentaciones y de Sondeos en forma de agrupar los servicios más similares:

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que la Jefatura actual de Puentes y Cimentaciones se denomine en lo sucesivo de Puentes y Estructuras.

Segundo. Que la actual Jefatura de Sondeos se llame de Sondeos y Cimentaciones; y

Tercero. Que la citada Jefatura de Puentes transfiera a la de Sondeos la documentación y servicios concernientes a las obras de cimentación que no sean de puentes o estructuras que han de seguir a su cargo.

El Ministerio determinará en lo sucesivo y en cada caso las obras que han de ser de competencia de estas Jefaturas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Santander, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.
(Núm. 518) (G.—541)

Subsecretaría del Ejército

ORDEN de 13 de junio de 1939 disponiendo el licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1933.

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1933, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el día 17 del actual y quedará terminado el 24 del presente mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán, ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados, continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Oficiales Provisionales y de Complemento pertenecientes al reemplazo de 1933, deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúa la Orden de 16 de mayo último (B. O. nú-

mero 137) y aclaratoria del 7 actual (*Boletín Oficial* núm. 159).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.
(Núm. 495)

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida

Relación de los efectos timbrados y sellos de Comunicaciones comprendidos en la guía número 6.925, enviados por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta ciudad, a la subalterna de Tremp, en 18 de febrero de 1939, y que ha sufrido extravío:

Timbras especiales móviles:

De 0,15, 4.000; importe, 600 pesetas; numeración, 261.505 al 261.524.

Papel de pagos al Estado:

De 1.^a, de 100 pesetas, 20; importe, 2.000 pesetas; numeración, 40.924 al 40.943.

De 3.^a, de 25 pesetas, 50; importe, 1.250 pesetas; numeración, 160.717 al 160.766.

De 4.^a, de 10 pesetas, 100; importe, 1.000 pesetas; numeración, 220.574 al 220.673.

Timbres Comunicaciones:

De 0,05, 20.000; importe, 1.000 pesetas; numeración, 153.126 al 153.225.

De 0,15, 20.000; importe, 3.000 pesetas; numeración, 39.518 al 39.617.

Tarjetas postales:

De 0,25, 4.000; importe, 600 pesetas; numeración, 207.501 al 211.500.

Total efectos timbrados y sellos de Comunicaciones, 48.170; importe, 9.450 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los fines que señalan los artículos 129 y 131 del Reglamento dictado en 15 de octubre de 1921, para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lérida, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, P. S. (firmado).

(G.—554)

AYUNTAMIENTOS

CHAMARTIN DE LA ROSA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se expondrá al público durante quince días, para oír reclamaciones de la Matrícula de Tránsito de perros, correspondiente al ejercicio de 1939.

Chamartín de la Rosa, a 13 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas, Francisco Avilés.

(X.—76)

LOZOYUELA

En la sesión celebrada el día 11 del actual, fué acordado por esta Comisión Gestora la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1936, para que rija durante los tres trimestres últimos de 1939.

Y para que tenga cumplido lo que ordena el Estatuto Municipal, se anuncia al público para que, en el plazo de quince días, se presenten las

reclamaciones que contra dicho acuerdo crean justas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lozoyuela, 11 de junio de 1939. El Alcalde, Marcelino García.
(Núm. 465) (X.—77)

SANTORCAZ

Don Saturnino Mínguez Vallegas, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora Nacional de Santorcaz (Madrid),

Hago saber: Que en sesión celebrada con fecha 26 de mayo último, fué aprobado por la Comisión Gestora de esta Villa la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año de 1936, para que rija durante los tres trimestres últimos del año 1939. Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Municipal, se hace saber al público para que, durante el plazo de quince días, se presenten las reclamaciones que contra dicha prórroga consideren justas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santorcaz, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—P. S. M., el Secretario, Aurelio Valentín.—El Alcalde, Saturnino Mínguez.

(Núm. 464) (X.—78)

ALCOBENDAS

Don Julián Baena de Castro, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Alcobendas,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por esta Comisión Gestora el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir en los trimestres primero, segundo y tercero del año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría por un plazo de quince días, durante los cuales y quince más pueden los particulares y entidades interesadas formular reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Aprobadas por la Corporación Municipal de mi presidencia las Ordenanzas formadas para las exacciones municipales durante varios ejercicios económicos, a partir del actual, quedan expuestas al público en la Secretaría para oír reclamaciones.

Alcobendas, 6 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Baena.

(Núm. 474) (X.—81)

FRESNO DE TOROTE

A los efectos de depuración del Gestor administrativo don Eduardo Pancorbo Yáñez, se abre información pública de este funcionario para que, en el término de ocho días, aquellas personas que conozcan antecedentes de dicho señor comparezcan ante el Gestor instructor del expediente.

Fresno de Torote, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Cruz González.

(Núm. 476) (X.—87)

VALDEMANCO

Incoados expedientes de depuración de funcionarios que a continuación se expresan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días, a partir desde la fecha del presente anuncio puedan los vecinos y todo aquel que se crea en posesión de antecedentes de su actuación, con relación al Glorioso Movi-

miento Nacional, comparezcan ante el Juez instructor a aportar cuantos datos e informes estimen para el esclarecimiento de su conducta.

Relación de funcionarios:

Domingo Ramos Biasco, Secretario, y don Eduardo Pancorbo Yáñez, Apoderado.

Valdemanco, 28 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Mariano García*.

(Núm. 477) (X.—86)

PATONES

El día 1.º de julio, a las ocho, se celebrará la subasta de pastos de la Dehesa Boyal, con aprovechamiento para 400 cabezas de ganado lanar, 200 cabrío, 40 vacuno y 40 mayor, bajo el tipo de 450 pesetas, y a finalizar en 30 de septiembre.

El pliego de condiciones está expuesto en Secretaría.

Patones, 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Nicolás Isabel*.

(Núm. 479) (O.—65)

VALDEMANCO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 31 del actual, por unanimidad, acordó prorrogar el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de este Municipio en el año 1936, para el resto del ejercicio actual de 1939.

Lo que se hace público para oír reclamaciones dentro del término reglamentario, y evacuadas éstas, en su caso, se remitirán a la Superioridad para su aprobación.

Valdemanco, 6 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Mariano García*.

(Núm. 480) (X.—89)

NAVALAFUENTE

Incoándose los expedientes de depuración de los funcionarios de este Municipio que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes puedan aportarlos a sus respectivos expedientes e influir en el fallo de los mismos, comparezcan ante el señor Juez instructor de este Ayuntamiento, con el fin de aportar cuantos datos posean, tanto verbales como documentales, para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, hayan seguido los citados funcionarios.

Relación que se cita de funcionarios:

Don Domingo Ramos Biasco, Secretario, y don Eduardo Pancorbo Yáñez, Apoderado.

Navalafuente, 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 478) (X.—88)

PEDREZUELA

En la sesión extraordinaria celebrada en fecha 10 del actual fué aprobada por la Comisión Gestora de este pueblo la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1936, para que rija durante los tres trimestres últimos del año 1939.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal, se hace saber al público para que, durante el plazo de quince días, presenten las reclamaciones que contra di-

cha prórroga consideren justas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrezuela, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Pedro Villegas*.

(X.—90)

DAGANZO

En este Ayuntamiento se incoa expediente de depuración del funcionario don Angel Simón Sanz, Secretario.

Queda abierta información pública, a la que podrán concurrir, en un plazo de ocho días naturales, a partir de la publicación de este anuncio, todas aquellas personas que estén en posesión de antecedentes que, aportados al respectivo expediente puedan influir en el fallo del mismo, compareciendo ante el señor Juez instructor correspondiente.

Daganzo, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Pedro García*.

(X.—85)

DAGANZO

En la sesión celebrada con fecha 10 del actual fué aprobada por la Comisión Gestora de este pueblo la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1936, para que rija durante los tres trimestres últimos del año 1939.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal, se hace saber a este vecindario para que, durante el plazo de quince días, presenten las reclamaciones que contra la referida prórroga consideren justas en la Secretaría de esta Corporación.

Daganzo, a 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Pedro García*.

(X.—84)

Banco Guipuzcoano

Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos expedidos por este Banco números 2.196, de 47 obligaciones M. Z. A. serie D; número 2.197, de 50 obligaciones Fc. Norte especiales Barcelona; 2.198, de 74 ídem M. Z. A. serie B; 2.199, de 70 ídem «Metro» Madrid, 5,50 por 100 1924; 2.200, de 100 Oblig. Hidro Española 5 por 100 serie B; 2.211, de 256 ídem M. Z. A. 4,50 por 100 serie E; 2.213, de 44 ídem Fc. Santander a Bilbao 4 por 100; 2.214, de 122 ídem especiales Norte de España 4 por 100 (V. a Segovia); 2.230, de 46 acciones Unión Española de Explosivos; 2.231, de 100 Bonos Sd. Azucarera Tesorería 6 por 100; 2.243, de 181 acciones Compañía Urbanizadora Metropolitana; 2.244, de 201 acciones «Metro» Madrid; 2.669, de 8.000 pesetas nominales Amortizable 4 por 100, 1935; 2.670 de 432.000 ídem íd. 5 por 100 con impuesto; 2.674, de 100 acciones Los Guindos; 2.675, de 20 obligaciones Azucarera de España 4 por 100; 2.676, de 25 acciones Banco Popular León XIII; 2.682, de 80 obligaciones A de Minas 6 por 100, 1926; 2.683, de 18 obligaciones Nueva Montaña 4 por 100, 1902; 2.684, de 60 Bonos Auxiliar de Fc. 6 por 100, 1935; 2.686, de 55 acciones Hullera Española; 2.689, de 80 acciones Altos Hornos de Vizcaya; 2.690, de 100 cédulas Fundadoras «Metro» Madrid; 3.005, de 25 acciones «Metro» Madrid; 3.280, de 76 obligaciones Villa Madrid 5 por 100 1929, y 3.284, de 85 ídem íd. 5,50 por 100, 1923; expedidos todos ellos a favor de doña Cecilia Eizaguirre y Prado, Viuda de Vegli-

son, se hace público a virtud del presente anuncio que, transcurridos treinta días a partir de la fecha sin reclamación de tercero, se procederá a la anulación de los citados resguardos y expedición de nuevos ejemplares.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Banco Guipuzcoano, Sucursal de Madrid.—Por poder (firma ilegible).—(Rubricado.)

(A.—337)

Banco Guipuzcoano

Madrid

Habiéndose extraviado las libretas de ahorro expedidos por este Banco: Número 537, a favor de don Ignacio Colmenares y Gómez Acebo; número 539, a favor de doña María de Lourdes Colmenares Gómez Acebo; 538, a favor de don Ricardo Colmenares Gómez Acebo; 722, a favor de doña María Teresa Noriega Coviellas, se hace público que, transcurridos treinta días, a partir de la fecha del presente anuncio sin reclamación de tercero, se procederá a la anulación de las citadas libretas y expedición de los oportunos duplicados.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Banco Guipuzcoano, Sucursal de Madrid.—Por poder (firma ilegible).—(Rubricado.)

(A.—337)

CREDIT LYONNAIS

Agencia de Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes:

Serie E, número 36.717, comprensivo de 21 Cédulas 6 por 100 Banco Hipotecario de España, expedido con fecha 28 de octubre de 1932.

Serie E, número 36.680, comprensivo de pesetas 7.000, Deuda Interior 4 por 100, expedido con fecha 21 de noviembre de 1932.

Serie E, núm. 38.234, comprensivo de pesetas 20.000, Obligaciones del Tesoro 4 por 100, emisión abril 1935, a cuatro años, expedido con fecha 13 de julio de 1933.

Serie E, número 38.687, comprensivo de pesetas 25.000, Deuda Amortizable 5 por 100 1927, sin impuesto, expedido con fecha 10 de noviembre de 1933.

Serie E, número 39.506, comprensivo de 36 Cédulas 5 por 100 Banco Hipotecario de España, expedido con fecha 17 de febrero de 1934.

Serie E, número 42.106, comprensivo de pesetas 20.000, Obligaciones del Tesoro Español 4 por 100, emisión abril de 1936, expedido con fecha 2 de octubre de 1934.

Todos ellos extendidos a nombre de don Manuel Olivé Llobell, se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes por quien se crea con derecho a reclamar dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, pues transcurrido dicho plazo este Establecimiento expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—P. el Secretario, *N. González*.

(A.—335)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 81.006, a nombre de doña Dolores Fernández Hidalgo y García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 19 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—335)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 130.968, indistintamente a nombre de don Luis García Sánchez y doña Emilia Castellano García, se anuncia será expedido anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 19 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—336)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 129.786, indistintamente a nombre de don Germán Perssón Harstaus y doña Juana Mandreño Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—342)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 108.996, a nombre de don José María de Piquer Navarro, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 19 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—339)

CAJA GENERAL DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

(Sucursal de Madrid)

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro número 211, expedida por esta Sucursal, se pone en conocimiento del público, a fin de que la persona que la tenga en su poder la presente en estas Oficinas, en el plazo de quince días, transcurrido el cual se expedirá una duplicada, quedando nula la primera.

Madrid, 19 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de la Sucursal, *J. M. Losada*.

(A.—343)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202